



AYUNTAMIENTO
DE
CIEMPOZUELOS
(Madrid)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo que establece la tasa por **utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

De conformidad con lo previsto en el Art. 20.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo constituye el hecho imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, la entrada de vehículos a través de la acera, la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

SUSTITUTOS

Artículo 5

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

DEVENGO

Artículo 6

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas fijadas se devengarán anualmente el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Si se pretende el aprovechamiento especial regulado se solicitará por escrito a la Alcaldía-Presidencia, lo mismo que en el caso de las bajas, si bien no se decretará ninguna baja hasta que se compruebe que no se produce el aprovechamiento y que se ha hecho desaparecer los elementos que producían el mismo. En el caso de que se inicie o cese el aprovechamiento especial a lo largo del ejercicio, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota correspondiente por trimestres.

Anualmente se formará el padrón correspondiente, que se expondrá al público para reclamaciones por plazo de 8 días y resueltas éstas, en su caso, y aprobado el padrón por la Junta de Gobierno Local, se iniciará el procedimiento de cobro en la forma reglamentaria.

Si durante la vigencia del padrón, el Ayuntamiento comprobara que existe alguna entrada de vehículos que no figura en el mismo, acordará de oficio el alta en el mismo.

BASES DE GRAVAMEN

Artículo 7

1. Se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

- a) En los casos de utilización privativa de dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.
- b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.
- c) Se presume que existe el aprovechamiento especial en el momento en que existan carriladas, ranuras o rampas para facilitar el acceso de los vehículos.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión autorización o adjudicación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8

La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

El importe de la tasa se fija tomando como base el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dichos bienes y que es el siguiente:

1° Según solicitud:	
Por solicitud de paso:	6,25 €
Por el juego de placas de vado	12,55 €
2° Entrada de vehículos en casas particulares, carácter anual:	
Por entradas con ocupación hasta 3 metros	36,60 €
Por cada metro o fracción que pase de 3 metros, por cada uno	4,20 €
3° Garajes colectivos, con carácter anual:	
Hasta 5 plazas	78,40 €
De 6 a 10 plazas	156,75 €
De 11 a 20 plazas	292,60 €
De 21 a 30 plazas	407,55 €
De 31 a 40 plazas	501,60 €
De 41 a 50 plazas	574,75 €
De 51 a 60 plazas	627,00 €
Más de 61 plazas: a la cantidad fijada para el tramo anterior se le incrementará	3,15 € más por plaza

4º Industrias y otras, con carácter anual:	
Por entradas con ocupación hasta 4 metros	104,50 €
Por cada metro o fracción que sobrepase	10,45 €
5º Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo carga o descarga, con carácter anual:	
Por cada metro lineal o fracción	41,80 €
Si esta ocupación solo dura hasta cuatro horas diarias, los precios se reducirán en un	50%

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 9

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento prorrateándose en los casos de alta y baja por trimestre.
2. El ancho del paso se determinara por los metros lineales de bordillo rebajado, en los casos en que exista, computándose en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros.

Con el fin de evitar inexactitudes o errores, por desviaciones en la medición del ancho del paso, se desprejara la fracción inferior a 30 cm, en el cálculo de la cuota final resultante.

3. En la solicitud del aprovechamiento se hará constar los metros lineales del aprovechamiento o local, así como otros datos que interesen, acompañando un plano detallado de su situación dentro del Municipio y con expresión gráfica de los datos declarados.
4. Cuando se solicite la autorización para el cambio de titularidad de un paso de carruaje, ésta no se concederá hasta tanto no se acredite que el transmitente está al corriente de pago de las tasas devengadas.
5. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazar la vertical desde la divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

Cuando el paso sirve de acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la tasa correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquellos.

6. Además en el momento de la solicitud, deberá ser abonado el importe del coste real y efectivo del objeto a instalar por parte del Ayuntamiento (bolardo, macetones, señalizaciones..)

DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 10

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 11

Se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellos, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 2006, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente redacción del artículo 8 fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, publicada en el BOCM el 19 de diciembre de 2008 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2009, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.